



**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN**

Cartagena de Indias D. T. y C., Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08:00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2015-00010-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTE:** ECOPETROL SA.

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS.

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA "CARDIQUE"

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 40-54 (CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA).

Las anteriores excepciones presentadas por el llamado en garantía "CARDIQUE"; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** EL DÍA VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

602  
40

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
**ABOGADO**

---

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

David Sanchez  
29/06/2018  
20 files  
D7m - files

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Magistrado Ponente : LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
Accionante : ECOPETROL S.A.  
Accionada : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS.  
Radicación : 13001-23-33-000-2015-00010-00

**IVAN SMITH PANESSO MENA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.935.945, expedida en Condoto - Chocó, abogado en ejercicio con T. P. No. 87075 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**, representado legalmente por el Director (e) **ANGELO BACCI HERNANDEZ**, tambien mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.242.953, expedida en Cartagena, según Acuerdo 0001 del 28 de mayo de 2018, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación (**CARDIQUE**) y Acta de Posesión de fecha 29 de mayo de 2018, emanada de la Gobernación de Bolívar, respetuosamente acudo ante usted para contestar **DEMANDA ORDINARIA MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA** formulada por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. - ECOPETROL**, y **RESPONDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que dentro del proceso referenciado, le ha formulado a esta, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** a la entidad que represento, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a fin de que se garanticen los derechos a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**.

**SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE.**

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es falso, toda vez que, deconformidad con la resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011, existía una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades que venía desarrollando la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, en el predio La Gloria, caso contrario, sería que esta ejerciera actividades de manera clandestina que escaparan al alcance del normal desarrollo de las funciones de mi representada, sin embargo, insisto, que la Corporación hizo todo lo que le correspondía de conformidad con la Ley 99 de 1993, obviamente, **CARDIQUE**, una vez tuvo conocimiento de los hechos durante los días 17 y 18 de octubre de 2012, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental practicaron visitas técnicas, en atención a queja telefónica presentada por funcionarios de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**, quienes pusieron en conocimiento de la presencia de hidrocarburos en la cuenca del arroyo Grande (Municipio de Turbana y zona industrial de Mamonal en el Distrito de Cartagena de Indias), cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0814 del 19 de octubre de 2012.



41

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
**ABOGADO**

---

**AL HECHO TERCERO:** Es falso, puesto que al tener la **EMPRESA CARMANINTERNATIONAL S.A.S.**, suspendidas todas las actividades desde mucho antes de la ocurrencia de los hechos demandados, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - "CARDIQUE"** venia ejerciendo vigilancia y control en las actividades desarrolladas por la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** Pueba de lo anterior son los procesos sancionatorios iniciados contra dicha empresa y el proceso penal que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento, don de se le Imputo cargos al representante legal de la Empresa por los presuntos Delitos de Contaminacion Ambienta Culposa por Explotacion de Yacimiento Minero o Hidrocarburo, proceso que en la actualidad se emitio ekl sentido del fallo Condenatorio, existiendo una medida de Suspensión de Actibidades por parte del Juez de Control de Garantia.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto que **CARDIQUE** en ejercicio legitimo de sus funciones, inicio un proceso administrativo sancionatorio, pero no es menos cierto que, con anterioridad se habian iniciado otro proceso dentro del cual las actividades de la empresa se encontraban suspendidas, razón por la cual no se puede decir que las mismas no fueron suficientes, pues **CARDIQUE**, además de lo administrativo, traslado el problema al campo penal.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto lo referente al oficio, más no a los alcances dados por la apoderada judicial de la Gobernacion de Bolivar, pues, era tan complejos los hechos que se tuvo que convocar todo los entes Territoriales para unir esfuerzos y recursos tendientes a la contención del derrame.

**A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones presentadas en el medio de control **REPARACION DIRECTA**, por cuanto, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, de conformidad con la ley 99 de 1993, es la encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturaleza renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, razón por la cual no es responsable Administrativa ni Patrimonialmente por los perjuicios causados a **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. - ECOPEPETROL**, con ocasión al no reconocimiento y pago de los gastos incurridos en la atención de los derrames del 17 de octubre de 2012 y 10 de septiembre de 2013, pues, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE, "CARDIQUE"** desde mucho antes de la ocurrencia de los hechos demandados venia ejerciendo vigilancia y control en las actividades desarrolladas por la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, pueba de lo anterior son los procesos sancionatorios iniciados contra dicha empresa, como también la medida de suspensión de actividades establecidas en la resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011. Medida consistente en la suspensión inmediata de las actividades que venia desarrollando la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, en el predio la gloria, en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo El Tigre en el Corregimiento de Pasacaballos, por el inadecuado almacenamiento de residuos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo, que tuvo en cuenta el concepto técnico emanado de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique (Concepto Técnico No. 0576 del 13 de septiembre de 2011), en el cual se consignó la observancia de derrame de residuos de hidrocarburo, que atravesó el carreteable de la vereda Bajo El Tigre, recorriendo aproximadamente 400 metros hasta vertir el arroyo Bolivar, impactando negativamente el cuerpo de agua y la flora. Además de lo anterior, se realizó visitas de control y seguimiento a la sociedad en comento, donde se pudo observar, que en la parte de atrás de la empresa, están ubicadas tres piscinas de almacenamiento de residuos (aguas sentinas y aceites usados) los cuales se encontraban, hasta el momento de la visita, colmatadas, sobrepasando la capacidad instalada de cada una de ellas,

42

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
**ABOGADO**

---

incumpliendo con el numeral 2.9 de la resolución 0048 de 19 de enero de 2006, el cual establece que el nivel de los residuos se debe encontrar a 40 cm de la cota mas alta de las misma.

**OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**, se opone alas pretenciones del Llamamiento Engarantía, promovido por La Gobernacion de Bolivar, por inexistencia de responsabilidad y nexo Casual de parte de mi representada, toda vez que, con ocasión al derrame motivo de esta demanda, durante los días 17 y 18 de octubre de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visitas técnicas, en atención a queja telefónica presentada por funcionarios de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A.**, al poner en conocimiento de la presencia de hidrocarburos en la cuenca del arroyo Grande (Municipio de Turbana y zona industrial de Mamonal en el Distrito de Cartagena de Indias), cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0814 del 19 de octubre de 2012, y se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, el cual hoy esta en cabeza del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 1262 del 27 de septiembre de 2013, facultades asumidas para la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, relacionadas con el proyecto denominado "Disposición de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados", ubicado en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda "Bajo del Tigre", en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, entidad que a su vez ordenó a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por esa empresa, así como la suspensión de los trabajos o actividades si a ello hubiese lugar y, de ser el caso, se impongan las sanciones respectivas, previo el agotamiento del proceso sancionatorio.

Estando asi las cosas, su Señoría, resulta evidente el cumplimiento por parte de la Corporacion Autonoma de las funciones establecidas en la ley, razón por la cual le solicito muy respetuosamente, no acceder a las pretenciones del accionante en lo referente al pago de los gastos incurridos por **ECOPETROL S.A.**, en la atención de los derrames ocurridos el 17 de octubre de 2012 y el 10 de septiembre de 2013.

**SOBRE LA DEMANDA**

**RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMER HECHO:** Es cierto, ya que los días 17 y 18 de octubre de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental de **CARDIQUE** practicó visitas técnicas, en atención a queja telefónica presentada por funcionarios de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A.**, al poner en conocimiento de la presencia de hidrocarburos en la cuenca del arroyo Grande (Municipio de Turbana y zona industrial de Mamonal en el Distrito de Cartagena de Indias), cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0814 del 19 de octubre de 2012.

**AL SEGUNDO HECHO:** Es cierto, una vez conocido el derrame por **ECOPETROL S.A.**, activó el plan de contingencia en pro de controlar el derrame suministrando los recursos humanos y logísticos para realizar la contención del derrame, pero no le consta a la entidad que represento que la firma contratada por **ECOPETROL S.A.**, sea **CONEQUIPOS**.

665

43

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
**ABOGADO**

---

**AL TERCER HECHO:** Es cierto, por mandato legal le correspondía al Consejo Distrital de Gestión de Riesgo de Cartagena y al Departamental de Bolívar, asumir el control del incidente

**AL CUARTO HECHO:** Es cierto.

**AL QUINTO HECHO:** No le consta a la entidad que represento, sin embargo, los costos de atención del derrame deberán ser probados dentro del trámite procesal, no obstante, en gracia de discusión dichos valores no pueden ser asumidos por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"** por no ser la causante del daño y por la inexistencia de nexo causal.

**AL SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO HECHO:** Es cierta la ocurrencia del hecho, pero como lo afirma el demandante, la sustancia provenía de la empresa **CARMAN INTERNACIONAL S.A.S.**, activándose el Consejo Distrital de Riesgo y Departamental, asumiendo el control de los hechos, solicitándole apoyo de **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con el comunicado anexo al medio de control de fecha 12 de septiembre.

**AL NOVENO HECHO:** Es cierto que la emergencia fue controlada, pero no le consta a la entidad que represento que los costos en atención al derrame del 10 de septiembre de 2013, ascendieron a **NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIEZ PESOS MCTE (\$960.224.010)**

**AL DECIMO HECHO:** No le consta a la entidad que represento, me acojo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones presentadas en el medio de control **REPARACION DIRECTA**, por cuanto, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, de conformidad con la ley 99 de 1993, es la encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturaleza renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, razón por la cual no es responsable Administrativa ni Patrimonialmente por los perjuicios causados a **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. - ECOPETROL**, con ocasión al no reconocimiento y pago de los gastos incurridos en la atención de los derrames del 17 de octubre de 2012 y 10 de septiembre de 2013, pues, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE, "CARDIQUE"** desde mucho antes de la ocurrencia de los hechos demandados venía ejerciendo vigilancia y control en las actividades desarrolladas por la empresa **CARMAN INTERNACIONAL S.A.S.**, pueba de lo anterior son los procesos sancionatorios iniciados contra dicha empresa, como también la medida de suspensión de actividades establecidas en la resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011. Medida consistente en la suspensión inmediata de las actividades que venía desarrollando la empresa **CARMAN INTERNACIONAL S.A.S.**, en el predio la gloria, en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo El Tigre en el Corregimiento de Pasacaballos, por el inadecuado almacenamiento de residuos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo, que tuvo en cuenta el concepto técnico emanado de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique (Concepto Técnico No. 0576 del 13 de septiembre de 2011), en el cual se consignó la observancia de derrame de residuos de hidrocarburo, que atravesó el carretable de la vereda Bajo El Tigre, recorriendo aproximadamente 400 metros hasta vertir el arroyo Bolívar, impactando negativamente el cuerpo de agua y la flora. Además de lo anterior, se realizó visitas de control y seguimiento a la sociedad en comento, donde se pudo observar, que en la parte de atrás de la empresa, están ubicadas tres piscinas de almacenamiento de residuos (aguas sentinas y aceites usados) los cuales se encontraban, hasta el momento de la visita, colmatadas, sobrepasando la capacidad instalada de cada una de ellas,

880  
44

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
**ABOGADO**

---

incumpliendo con el numeral 2.9 de la resolución 0048 de 19 de enero de 2006, el cual establece que el nivel de los residuos se debe encontrar a 40 cm de la cota mas alta de las misma.

Ahora bien, con ocasión al derrame motivo de esta demanda, durante los días 17 y 18 de octubre de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visitas técnicas, en atención a queja telefónica presentada por funcionarios de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A.**, al poner en conocimiento de la presencia de hidrocarburos en la cuenca del arroyo Grande (Municipio de Turbana y zona industrial de Mamonal en el Distrito de Cartagena de Indias), cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0814 del 19 de octubre de 2012, y se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, el cual hoy esta en cabeza del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 1262 del 27 de septiembre de 2013, facultades asumidas para la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, relacionadas con el proyecto denominado "Disposición de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados", ubicado en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda "Bajo del Tigre", en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, entidad que a su vez ordenó a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por esa empresa, así como la suspensión de los trabajos o actividades, si a ello hubiese lugar y, de ser el caso, se impongan las sanciones respectivas, previo el agotamiento del proceso sancionatorio.

Estando así las cosas, su Señoría, resulta evidente el cumplimiento por parte de la Corporación Autónoma de las funciones establecidas en la ley, razón por la cual le solicito muy respetuosamente, no acceder a las pretensiones del accionante en lo referente al pago de los gastos incurridos por **ECOPETROL S.A.**, en la atención de los derrames ocurridos el 17 de octubre de 2012 y el 10 de septiembre de 2013.

#### EXCEPCIONES PREVIAS

#### FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El código Contencioso Administrativo no dice nada respecto a la figura del litis consorcio necesario, razón por la cual tenemos que remitimos al Código General del Proceso, específicamente al Artículo 61, el cual prescribe:

*" LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de

GGA 43

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
**ABOGADO**

---

primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Observe, su Señoría, que a partir de la expedición de la Resolución N° 1262 del 27 de septiembre de 2013, por parte del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, este asumió la competencia para la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** relacionadas con el proyecto denominado "Disposición de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados", ubicado en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda "Bajo del Tigre", en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

En el artículo segundo de la citada resolución, ordenó a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por esa empresa, así como la suspensión de los trabajos o actividades si a ello hubiese lugar y, de ser el caso, se impongan las sanciones respectivas, previo el agotamiento del proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

El artículo tercero de la misma resolución, dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3°.- La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE-** a partir de la comunicación de la presente resolución, deberá abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa relacionada directa o indirectamente con las actividades adelantadas por la empresa Carman International S.A.S. relacionadas con el proyecto "Disposición de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados" (Lo resaltado fuera de texto).*

El día **23 de octubre de 2013**, se realizó la diligencia de entrega de los expedientes contentivos de las actuaciones administrativas adelantadas con respecto a la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, por parte de **CARDIQUE** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**, levantándose acta en la misma fecha.

Mediante oficio N° **4120-E2-46738** de la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, y radicado en esta Corporación bajo el N° 8359 del 5 de noviembre de 2013, remitió copia del auto N° 3623 del 25 de octubre de 2013, por el cual se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE**, en relación con las actividades adelantadas por la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**

A partir de ese momento, la autoridad ambiental ANLA ha expedido los siguientes actos administrativos:

1. Resolución N° 1238 del 6 de diciembre de 2013, por la cual declaró la emergencia ambiental del proyecto o actividad que desarrolla la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, sobre la "Disposición

2008

46

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
**ABOGADO**

---

*de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados".*

2. Auto N° 0174 del 27 de enero de 2014, por medio del cual se acumulan unos documentos a una actuación sancionatoria ambiental, se ordenan unas diligencias dentro de los mismos y se toman otras determinaciones.
3. Resolución N° 0106 del 7 de febrero de 2014, por medio de la cual se adiciona y aclara una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones.

Como podrá observar, a partir de la expedición de la Resolución N° 1262 del 27 de septiembre de 2013 por parte del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la Corporación perdió la competencia para continuar con los procesos sancionatorios que en su momento inició contra la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, los cuales están siendo adelantados por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, que asumió, por delegación de ese Ministerio, el impulso del proceso sancionatorio ambiental aludido, proceso que a la fecha no ha terminado.

Por obvias razones, y por ser necesario para que se integre el contradictorio con todos los sujetos procesales, se hace imperioso que el despacho vincule al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTAL - ANLA**, entidad que asumió la investigación administrativa contra la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** por delegación del Ministerio.

Estando así las cosas, su Señoría, y por estar probado con los documentos anexos que en la actualidad la investigación administrativa esta encabeza del Ministerio, el cual debe ser considerado como parte para la conformación de la relación jurídica procesal, puestos que los efectos de la sentencia recaerían de manera conjunta con mirepresentada.

El Consejo de Estado ha reiterado en múltiples pronunciamientos que, cuando la demanda no comprenda todos los litisconsortes necesarios por la naturaleza del hecho previo, jamás podría considerarse ni en los procesos civiles ni contencioso administrativos como excepción de fondo, sino previa, toda vez, que de resultar cierto no daría lugar a extinguir las pretensiones procesales, sino a que antes de la definición del proceso la litis se integrara, como lo exige la ley, resultaría ilógico que mientras el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** por conducto del **ANLA**, esté continuando el trámite de la investigación administrativa que inició la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"** contra la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** únicamente se vincule a **CARDIQUE**, quien en virtud de la expedición de la Resolución No1262 del 27 de septiembre de 2013, emanada del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, perdió competencia para seguir conociendo del proceso administrativo.

Considero, señor Magistrado, que están dados todos los requisitos de hecho y derecho para que se vincule al presente proceso al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTAL - ANLA**, entidad que asumió la investigación Administrativa contra la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** por delegación del ministerio para que ejerzan su derecho de defensa a un que considero que las probabilidades de éxito del medio de control contra Cardique, el ministerio y el Anla, son minimas

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**



209

1/7

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
**ABOGADO**

---

Es de suma importancia para la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - "CARDIQUE"**, que el despacho verifique los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, para obrar dentro del proceso de la parte accionada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el accionante o bien en el accionado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Ahora bien, también ha sostenido el Concejo de Estado, que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

En el presente caso, y conforme al medio de control reparación directa, instaurada, el actor demandó a la **GOBERNACION DE BOLIVAR**, al **DISTRITO TURURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** y a la **EMPRESA CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**, sin vincular a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - "CARDIQUE"**, por considerar que los hechos puestos de presente en el medio de control no son atribuibles a la Corporación Autónoma, pues, esta no tuvo participación en la ocurrencia de los hechos ni en la de mitigación y contención, sino que por el contrario, mucho antes de la ocurrencia de los hechos, venía ejerciendo control y vigilancia a **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**, por un derrame de materiales oleoso del año 2011, emitiéndose la resolución No 1282 del 22 de noviembre de 2011, por medio del cual se da inicio a un proceso sancionatorio y suspensión inmediata de las actividades que venía desarrollando la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, en el predio La Gloria, en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo El Tigre, en el Corregimiento de Pasacaballos, por el inadecuado almacenamiento de residuos, de conformidad con lo espuesto en la parte motiva del acto administrativo, quiere decir lo anterior su señoría que las actividades en la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, se encontraban suspendidas de conformidad con lo dicho anteriormente se prueba que la Corporación venía cumpliendo con las funciones atribuidas en la ley, razón por la cual no se puede predicar, como lo afirma la Gobernación, que la entidad que represento no ejerció las funciones de control y seguimiento en **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, hasta el punto que en la actualidad cursan 2 procesos (Nulidad y restablecimiento de Derecho y Reparación Directa contra **CARDIQUE**, en esta judicatura (13-001-

GAO  
48

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
**ABOGADO**

---

23-31-000-2013-00518-00) siendo su señoría el Magistrado Ponente) y la segunda de Reparación Directa con el Radicado 13001-23-33-000-2014-00220-00, siendo magistrado ponente el Doctor ROBERTO CHAVARRO COLPAS siendo el accionante la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, por no estar de acuerdo con las decisiones administrativas adoptadas.

Otro hecho importante que se debe tener en cuenta como ejercicio de autoridad por parte de mi representada es que fue reconocida como víctima dentro de un proceso penal, que se le sigue al representante legal de **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, por el presunto delito de contaminación ambiental y por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo (Art. 333 del C.P.), el cual cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, donde fue reconocida la Corporación como víctima, y en el cual, a la fecha se emitió el sentido del fallo condenatorio.

Ahora bien, es claro que en el presente caso no se configuran los elementos del daño, razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad que represento, es decir, el daño antijurídico, el nexo causal y la imputación, si falta alguno de ellos no hay lugar a responsabilidad. En el presente caso, el único que se encuentra acreditado es el daño antijurídico, pero no existe ningún vínculo de la Corporación con la Empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, distinto al establecido en la Ley 99 de 1.993, razón por la cual, dentro de sus funciones de vigilancia y control, una vez tuvo conocimiento de los hechos, mucho antes del derrame del 2012, mi representada inició proceso administrativo sancionatorio, imponiendo preventivamente la suspensión de las actividades, razón por la cual, está más que probado el ejercicio de autoridad de mi representada, que venía actuando de manera diligente todo el tiempo que tuvo a su cargo el proceso administrativo sancionatorio, pues, este se encuentra en la actualidad en cabeza del ANLA, en virtud del cumplimiento de la resolución No 1262 del 27 de septiembre de 2013, emanada por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, el cual asumió la competencia para la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, relacionadas con el proyecto denominado "Disposición de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados", ubicado en el predio "La Gloria".

Estando a si las cosas, es claro, que el medio de control debió dirigirse únicamente contra **CARMAN INTERNACIONAS S.A.S.**, por ser la responsable de los derrames puestos de presente en los hechos de este medio de control, razón por la cual esta excepción debe prosperar

**EXCEPCIÓN DE FONDO**

**EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CUMPLIMIENTO POR PARTE DE CARDIQUE, DE LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL ESTABLECIDAS EN LA LEY 99 DE 1.993,**

Sea lo primero manifestar, que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"** en ejercicio de las funciones de control y seguimiento previstas en la ley 99 de 1993, expidió la resolución 1282 de 22 de noviembre de 2011, por medio del cual, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades que venía desarrollando la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, en el predio La Gloria, en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos, por el inadecuado almacenamiento de residuos y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de esta sociedad.

En el artículo Quinto de la misma, se le impuso a **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. *Recuperar y/o remediar los suelos contaminados con los vertimientos líquidos analizados desde las*

024  
49

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
**ABOGADO**

---

*piscinas y demás suelos contaminados con material oleoso no cubierto con material impermeable.*

*2.Reducir el nivel de los residuos en las piscinas, para disminuir los riesgos que éstas colapsen y se genere un derrame de gran magnitud que causará graves daños a los suelos, agua, fauna y flora presentes en su área de influencia directa.*

*3.Instalar los tanques de almacenamiento metálicos para los residuos, con sus respectivos diques de contención impermeabilizados, tal como fue propuesto en el estudio que dio origen a la resolución No 0407 de mayo 19 de 2008.*

*4.Presentar informes de las etapas: antes, durante y después de implementar las acciones correctivas requeridas con registro fotográfico de cada etapa.*

*5.Presentar plano actualizado del predio, donde se muestren con coordenadas GPS, las diferentes lagunas o sistemas de recepción de residuos que existen actualmente. En éste se deben identificar los linderos o predios vecinos.*

*6.Presentar plano actualizado donde se muestren las diferentes piscinas o sistemas de recepción de residuos con sus respectivas dimensiones (ancho, largo y profundidad) y la capacidad total (metros cúbicos) de cada una, Asimismo se debe indicar el área total del lote o predio.*

*7.Una vez realizadas las anteriores acciones, debe implementar un programa de señalización y avisos preventivos, informativos y prohibitivos.*

*8.Finalizadas las citadas acciones, debe presentar informes de las etapas antes, durante y después de la implementación de las mismas con registro fotográfico de cada etapa, plano actualizado donde muestren las diferentes piscinas o sistemas de recepción de residuos con sus respectivas dimensiones (ancho, largo y profundidad) y la capacidad total (metros cúbicos) de cada una. Asimismo se debe indicar el área total del lote o predio.*

*9.Implementar de inmediato un programa de limpieza y recuperación de los suelos y vegetación de las áreas afectadas por el derrame de residuos peligrosos, incluyendo la disposición final de los residuos recolectados.*

*10. Una vez finalizados los trabajos de limpieza, la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** presentará a esta Corporación un informe de las actividades de limpieza y recuperación de suelos y vegetación, en él se incluirá certificaciones de las empresas especializadas contratadas para dichos trabajos, certificaciones de las cantidades de residuos recolectados y la disposición final de los mismos, así como también registro fotográfico de los momentos de antes, durante y después de la limpieza de los suelos afectados.*

Como consecuencia de lo anterior, el señor **GUSTAVO CAMACHO ROJAS**, Gerente General de la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, mediante escrito radicado en **CARDIQUE**, bajo el número 2513 del 28 de marzo de 2012, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

El día 26 de mayo de 2012, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de seguimiento a las actividades que viene desarrollando la empresa **CARMAN INTERNACIONAL S.A.S.**, en el predio La Gloria, quienes emitieron el concepto técnico N° 0691 del 28 de agosto de 2012, concluyendo que el producto derramado impactó negativamente el cuerpo de agua del Arroyo la Legua y la flora asociada, aclarando que el momento de la visita ya se había removido parte del producto derramado junto con el material vegetal y suelo contaminado. Así mismo, reiteró el incumplimiento de la Resolución N° 1282 de 2011 y las obligaciones impuestas.

GPA  
50 //

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
**ABOGADO**

---

Durante los días 17 y 18 de octubre de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental practicaron visitas técnicas, en atención a queja telefónica presentada por funcionarios de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A.**, al poner en conocimiento de la presencia de hidrocarburos en la cuenca del arroyo Grande (Municipio de Turbana y zona industrial de Mamonal en el Distrito de Cartagena de Indias), cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0814 del 19 de octubre de 2012.

Mediante la Resolución N° 1174 del 22 de octubre de 2012, se dejó sin efecto el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, que señalaba un término para presentar descargos, no siendo aún la etapa procesal para ello, por lo que dio lugar a subsanar éste error involuntario; se mantuvo la medida preventiva impuesta y se formularon cargos en contra de la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**

El 19 de febrero de 2013, el señor **GUSTAVO CAMACHO ROJAS**, presentó una Acción de Tutela en contra mi mandante, dirigida a que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, al trabajo y a la vida digna.

La tutela fue notificada en el día 22 del mismo mes y año, comunicó su admisión y ordenó rendir un informe escrito sobre los hechos a que se refería la Acción de Tutela.

Mediante el oficio N° 0001027 del 26 de febrero de 2013, esta Mi mandante dentro del término legal, dio respuesta el requerimiento del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

A través del Auto de fecha 8 de marzo de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, declaró la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, ordenó vincular como terceros al señor Adolfo Hernández Tous, Director Operativo de la sociedad Caribe Verde S.A. E.S.P., Ecopetrol S.A., Arturo Vásquez, Director Operativo del Consorcio Aseo Cartagena y Oswaldo Peña.

El 21 de marzo de 2013, tal y como venía ordenado en el Auto del 18 de marzo de 2013, la Juez, Dra. Mercedes Estella Bueno Bustos, Juez Único Especializado de Cartagena, practicó inspección judicial en predio donde funciona la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, contando con la presencia de, la Dra. Maritza Pérez Mejía, Procuradora Ambiental y Agraria (invitada por Cardique), funcionarios de **CARDIQUE** y funcionarios de la Policía Judicial, con el fin de verificar si desaparecieron o no las causas que motivaron la medida provisional y verificar si la accionante dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por **CARDIQUE**.

El 22 de marzo de 2013, la Juez Penal del Circuito Especializado de Cartagena, profirió el fallo dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por el señor **GUSTAVO CAMACHO ROJAS** y notificado a esta Corporación el 2 de abril del mismo año, el cual, en el numeral PRIMERO señaló:

"TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, ORDENAR a **CARDIQUE** que anule la resolución de fecha 22 de octubre de 2011 y consecuencialmente le dé trámite al memorial fechado marzo 28 de dos mil doce, para efectos que siga el curso que la ley ordena en la investigación sancionatoria."(Cursiva y negrilla nuestra).

Mediante oficio N° 1626 del 2 de abril de 2012, Cardique solicitó la aclaración del fallo de tutela emitido el 22 de marzo de 2013, en el sentido de que en virtud de lo dispuesto en las normas jurídicas administrativas, carecían de competencia para anular sus propios actos administrativos, ya que esta competencia está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, se le solicitó a ese Despacho determinar el alcance del término "ANULE", utilizado en el numeral primero del fallo de la Acción de Tutela, atendiendo a las competencias que por ley le corresponden a mi mandante como entidad pública; así como que se

043  
51

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
**ABOGADO**

---

determinara de manera exacta y sin ambigüedad, el número y fecha del acto administrativo sobre el que recae la obligación de anulación que viene ordenada en el referido fallo de tutela.

Mediante el Auto del cinco (5) de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en su artículo segundo resolvió:

*"(...) SEGUNDO: ACLARAR el punto primero el cual quedará de la siguiente forma: "TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, ORDENAR a CARDIQUE que revoque la resolución 1174 de fecha 22 de octubre de 2012 y consecuencialmente le dé trámite al memorial de fecha marzo 28 de dos mil doce, para efectos que siga el curso que la ley ordena en la investigación sancionatoria."*

En cumplimiento de lo ordenado por la Juez de Tutela, mediante el auto aclaratorio del fallo de tutela del 22 de marzo de 2013, emitido por el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, CARDIQUE expidió la Resolución N° 0443 del 15 de abril de 2013, por la cual dejó sin efecto la Resolución N° 1174 del 22 de octubre de 2012; en consecuencia, el Proceso Sancionatorio Ambiental, que cursa en contra de la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, dispuso retrotraerlo hasta el inicio del mismo, ordenado mediante la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011.

Igualmente, en su artículo segundo dispuso, dejar sin efecto los Autos N°s 0450 del 10 de diciembre de 2012 y 0048 del 28 de enero de 2013, que fueron expedidos con posterioridad al acto administrativo que quedó sin efecto jurídico.

En el artículo tercero de la misma resolución, se dejó sin efecto el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, conforme a las consideraciones expuestas en la Resolución N°0443 de abril 15 de 2013.

Así mismo, en cumplimiento al fallo de Tutela, Cardique emitió la Resolución N° 0446 del 15 de abril de 2013 por la cual se resolvió la solicitud presentada por el señor **GUSTAVO CAMACHO ROJAS**, el 28 de marzo de 2012, en el sentido de no acceder al levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades desarrolladas en las instalaciones de la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, y ordenada en el artículo primero de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ese acto administrativo.

Paralelo al cumplimiento del fallo de tutela, ésta fue impugnada por Cardique y fue resuelto en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al proferir la Sentencia de fecha 4 de junio de 2013, resolviendo confirmar el fallo de origen, fecha, naturaleza y contenido indicados en la parte considerativa de esa providencia, según los planteamientos esbozados.

Cabe destacar de este fallo de Tutela en segunda instancia, el siguiente aparte contenido en la página 21 párrafo segundo, que en su tenor literal reza:

*"A su vez, la resolución 1174, si bien pretendió corregir el yerro advertido en la 1282, formuló cargos por otros hechos que no habían sido objetos de la anterior resolución, ni de la queja inicial presentada en 2011; y tal línea de proceder, contravino el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, cuando se dice que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos de que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que sean conexos; con ello, se violentó sin duda el derecho fundamental al debido proceso del actor, en específico el derecho de defensa (...)"* (negrilla y subraya fuera de texto).

289 52 B

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
**ABOGADO**

---

Aun, cuando el administrador judicial erró al identificar el procedimiento sancionatorio utilizado por Cardique, para investigar las actuaciones de la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, en virtud de los principios rectores de las actuaciones administrativas, en especial el principio de eficacia cuya finalidad consiste en que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, este cardique continuó con el trámite del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011 y profirió el Auto N° 0515 del 20 de septiembre de 2013, que dispuso:

*"Ordénese a la Subdirección de Gestión Ambiental, que identifique de manera precisa si la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., ha cumplido con las obligaciones que se desprenden de las Resoluciones N°s 0048 del 19 de enero de 2006, por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental de las actividades desarrolladas por esa empresa; Resolución N° 0407 del 19 de mayo de 2008, por la cual se modifica el Documento de Manejo Ambiental, en el sentido de ampliarlo para la actividad de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites usados para luego comercializarlos a empresas que cuenten con procesos de tratamientos más avanzados; Resolución N° 1282 del 23 de diciembre de 2009, por medio de la cual se levanta la medida preventiva impuesta a esa sociedad mediante la Resolución N° 0466 del 19 de junio de 2009 y la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, que ordena el inicio del proceso sancionatorio en su artículo quinto."*

Paralelo a esto, y en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela antes mencionado, como el proceso sancionatorio se retrotrajo a su inicio, es decir, su apertura era solo con relación a los hechos acaecidos por el derrame de sustancias oleosas que corrieron hasta el arroyo Bolívar, era preciso que se iniciaran otros procesos sancionatorios ambientales contra la mencionada sociedad, por los diferentes eventos de derrames que se ocasionaron con posterioridad y que se relacionan así:

1. Resolución N° 1182 del 24 de septiembre de 2013: Por la cual se inició el proceso sancionatorio ambiental contra **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, por el derrame ocurrido en el arroyo la Legua consignado en el concepto técnico N° 0691 del 23 de agosto de 2012.
2. Resolución N° 1183 del 24 de septiembre de 2013: Por la cual se inició el proceso sancionatorio ambiental contra **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, por el derrame ocurrido en el arroyo Grande consignado en el concepto técnico N° 0814 del 19 de octubre de 2012.
3. Resolución N° 1184 del 24 de septiembre de 2013: Por la cual se inició el proceso sancionatorio ambiental contra **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, por el derrame ocurrido una vez más en el arroyo Grande y finalizó en la Bahía de Cartagena consignado en los conceptos técnicos N°s 0930, 0938, 0954 y 0968 del 10, 12, 18 y 22 de septiembre de 2013, respectivamente.

Posterior a la expedición de este último acto administrativo, se emitieron los conceptos técnicos N°s 1012 y 1016 del 2 y 3 de octubre de 2013 respectivamente, como resultado del seguimiento y control al incidente del derrame acaecido desde el 5 de septiembre del año en curso.

Observe, su Señoría, que el fallo de tutela en ningún momento dejó sin efecto la resolución No 1282 de 22 de noviembre de 2011, que era en última instancia lo que pretendía el representante legal de la Empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, para dejar sin efecto el inicio del proceso sancionatorio y la suspensión de la medida preventiva, si no que por el contrario se ordenó dejar sin efecto la resolución No 1174 de fecha 22 de octubre de 2012, decisión que se cumplió con la expedición de la Resolución N° 0446 del 15 de abril de 2013 por la cual se resolvió la solicitud presentada por el señor **GUSTAVO CAMACHO**

GAS 53

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
**ABOGADO**

---

ROJAS, el 28 de marzo de 2012, en el sentido de no acceder al levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades desarrolladas en las instalaciones de la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** y ordenada en el artículo primero de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ese acto administrativo.

Tan apegada a la Constitución y la Ley fue el proceder de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - "CARDIQUE"**, que el accionante no conforme con las decisiones de mi mandante presentó incidente de desacato y este fue fallado a favor de mi representada.

Ahora bien, como quiera que la Gobernación de Bolívar, fundamenta el llamamiento en Garantía, en el entendido de *"si bien es cierto CARDIQUE, en ejercicio legítimo de sus funciones inició un proceso sancionatorio ambiental y mantuvo la medida preventiva de suspensión de actividades de la Empresa en cuestión a través de la Resolución 1174 del 22 de octubre de 2012, ello no fue suficiente toda vez que la empresa continuó desarrollando actividades"*, argumentos que se desvanecen por su propio peso, pues, la inferencia razonable de la Gobernación para esculpase de los efectos de la sentencia son totalmente equivocados, pues, con lo manifestado en esta excepción se prueba palmariamente que el proceder de la Corporación fue diligente y eficaz, pues, todas las autoridades tenían conocimiento de las medidas adoptadas por la Corporación Autónoma, además, no se puede perder de vista que tanto la entidad demandante como los demandados reconocen que una vez se presentaron los hechos, se activó el Consejo Distrital de riesgo Distrital y Departamental. De prosperar esta tesis se desconocería el precedente del Consejo de Estado, en lo referente a responsabilidad extracontratual de entidades del Estado, pues, hasta la sociedad está probado el proceder de la Corporación Autónoma.

Ahora bien, resulta evidente que los hechos fueron realizados por un tercero que se encuentra plenamente identificado, como también la falta de los requisitos que configuran la responsabilidad del Estado, pues, no aparece probado, ni siquiera sumariamente, el nexo causal y la imputación, razón por la cual esta excepción debe prosperar

**ACCION EN CUANTO AL ACAPITE DE LA JUSTIFICACION DEL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA**

Manifestamos que en aras de economía y de organización de nuestros mecanismos de defensa, téngase por contestados bajo los mismos criterios, fundamentos facticos, pruebas alegadas y sustentación técnica expuesta en la contestación de los hechos generales y criterios facticos jurídicos y legales fundamentales para la defensa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE** en las excepciones de mérito propuestas y las exonerantes de responsabilidad.

**PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DEMANDA**

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas todas y cada uno de los siguientes documentos:

- Poder para actuar, y sus anexos
- Copia del Acuerdo No 0001 del 28 de mayo de 2018
- Acta de posesión de fecha 29 de mayo de 2018

GAG

54/10

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
**ABOGADO**

---

**DE OFICIO**

1. Respetuosamente solicito, se oficie Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, para que certifique la existencia del proceso penal que se le sigue al representante Legal de la Empresa Carman International S.A.S con el Radicado No 13001-60-08779- 2012-00277-00, indicando el estado del proceso y los hechos investigados en el mismo.

Con esta pretendo demostrar que la Corporacion Autonoma Regional del Canal del Dique no solo se limito a las gestiones administrativas sino que traslado la investigación de los hechos al campo penal

2. Respetuosamente solicito, se oficie a la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, para que remita copia de todo el proceso administrativo sancionatorio que se sigue en esa entidad a la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, en lo referente al vertimientos ocurridos el 17 de octubre de 2012 y el 10 de septiembre de 2013, incluyendo todas las actuaciones realizadas por **CARDIQUE**, esta solicitud es procedente su señoría toda vez que la investigación administrativa fue asumida por dicha entidad, y con esta pretendo demostrar las gestiones de seguimiento y control realizadas por mi representada.

Ahora bien si el despacho lo considera, podrá ordenar la incorporacion de todos estos elementos materiales probatorios que se encuentran dentro del medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 13-001-23-31-000-2013-00518-00, siendo su señoría el Magistrado Ponente,

**NOTIFICACIONES**

A la demandada, en el Barrio Bosque, isla de Manzanillo transversal 52 No 16-190 telefono. 6695278-6694666-6694394 de ésta ciudad.

Dirección electrónica para notificaciones judiciales: [judiciales@cardique.gov.co](mailto:judiciales@cardique.gov.co)

Al suscrito, en el Centro, Avenida Venezuela-Edificio Araujo Oficina 401, teléfono , Cartagena. ([smithpanesso@yahoo.com.co](mailto:smithpanesso@yahoo.com.co))

Atentamente,

**IVAN SMITH PANESSO MENA**  
T.P. No. 87.055, del C.S. de la J.